

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 63

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 24 de junio de 2016.

Materia: Civil.

Recurrente: Francisco José Pantaleón Castillo.

Abogado: Lic. Gustavo A. Forastiere G.

Recurrida: Yudelka Altagracia Pantaleón Corniel.

Abogados: Licdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil y Almi José Herrera Fernández.

Jueza Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Francisco José Pantaleón Castillo, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0024552-6, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Gustavo A. Forastiere G., titular de la cédula de identidad y electoral núm. 055-0020676-6, domiciliado y residente en la calle General Pascasio Toribio núm. 24, de la ciudad de Salcedo y ad hoc en la oficina de abogados del Dr. Augusto Robert Castro, ubicada en la calle Espaillat núm. 123-B, primera planta, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Yudelka Altagracia Pantaleón Corniel, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0011234-5, domiciliada y residente en la calle Hermanas Mirabal núm. 60, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal; y Héctor Luis Pantaleón Corniel, titular del pasaporte dominicano núm. MM0151016, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Lcdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil y Almi José Herrera Fernández, titulares de las matrículas núms. 20971-279-98 y 47658-110-12, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle 27 de Febrero núm. 25, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal y ad hoc en la calle Dr. Báez núm. 2, sector Gazcue, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 159-16, dictada el 24 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuya parte dispositiva, según el memorial de casación, es la siguiente:

Primero: Declara bueno y válido el presente recurso de apelación por ser hecho de conformidad

con lo establecido en los artículos 61, 68 y 443 del Código de Procedimiento Civil; Segundo: En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia, rechaza la solicitud de inadmisibilidad de la demanda planteada por la parte recurrente, por los motivos expuesto en esta sentencia, y en consecuencia; Tercero: Confirma la sentencia recurrida, marcada con el no. 00732-2014, de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por la Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal; Cuarto: Compensa las costas por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus conclusiones.

#### VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 10 de enero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los vicios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 7 de febrero de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 7 de junio de 2017, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia compareció solo la parte recurrida representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, toda vez que no estuvo presente en deliberación del caso por encontrarse de licencia médica.

#### LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Francisco José Pantaleón C y como parte recurrida, Yudelka Altagracia Pantaleón Corniel y Héctor Luis Pantaleón Corniel. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorios interpuesta por Yudelka Altagracia Pantaleón Corniel y Héctor Luis Pantaleón contra Yolanda Pantaleón, Mabel Pantaleón, Mabel Pantaleón, Rosa Angélica Pantaleón, Patria Pantaleón, Sulema Pantaleón, Pura María Pantaleón y Lesbia Solangel Pantaleón, el tribunal de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 00732-2014, dictada en fecha 5 de diciembre de 2014, acogió la referida demanda, designando un perito tasador y un notario para las labores de partición; y b) Francisco José Pantaleón Castillo apeló el fallo indicado y la corte a qua mediante la sentencia ahora impugnada en casación, rechazó el recurso, en consecuencia, confirmó la sentencia apelada.

A pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en que fundamenta su recurso, esto no es óbice, en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada.

En apoyo a su recurso, la parte recurrente argumenta que la corte a qua violó el debido proceso de ley y al derecho de defensa al indicar que es ante el juez comisario que debe dilucidarse la existencia de la venta del inmueble a un tercero, cuyo contrato fue depositado; que los

recorridos recibieron su compensación económica y esto les deja sin calidad para reclamar la partición; que la alzada desnaturalizó los hechos al establecer que el medio de inadmisión propuesto debía ser realizado por ante el juez comisario, cuando, como antes se indicó, cada heredero recibió la cuota que le correspondía, constituyendo el aspecto denunciado un aspecto que debe ser juzgado por el juez de fondo y en ese sentido, debió ponderar el referido documento.

La parte recurrida solicita que sea rechazado el recurso de casación y en apoyo a sus pretensiones alega que la corte hizo una correcta enunciación de los hechos de la causa, así como una correcta aplicación de las disposiciones legales que la sustentan.

La corte a qua para rechazar las pretensiones de la parte entonces recurrente, con relación a la falta de calidad de los demandantes primigenios, indicó:

(...) en esta instancia la inadmisibilidad planteada es sobre la demanda, pero esta alegada falta de calidad es sobre la base de la existencia de un documento de venta bajo firma privada, que transfiere todos los derechos de propiedad reclamados, ya que no ha sido cuestionado por el recurrente en esta instancia que la falta de calidad sea por no ser los demandantes parientes hereditarios; que en ese sentido la Corte entiende de procedimiento que este cuestionamiento de la falta de calidad por haber vendido sus derechos sucesorales, debe ser examinada por el juez comisario nombrado para las operaciones de cuentas y liquidación de los bienes de la partición, ya que este tendrá el inventario pericial requerido a estos fines, por lo que procede rechazar este pedimento para que sea planteado y conocido por ante el juez comisario; que, con relación a la partición este tribunal es de criterio que procede confirmar la sentencia recurrida en todos los puntos que contiene, para que los conflictos de derechos suscitados sean conocidos y discutidos por ante el juez comisario designado (...)

De la revisión de la sentencia impugnada se observa que Francisco José Pantaleón Castillo, pretendía con su recurso de apelación la revocación de la sentencia apelada, alegando que, al haber cedido sus derechos sucesorios a un tercero, Yudelka Altagracia Pantaleón Corniel y Héctor Luis Pantaleón Corniel carecían de calidad para perseguir la partición. En consecuencia, el punto litigioso ante esta Corte de Casación lo constituye determinar si los indicados argumentos deben ser ponderados por el juez de fondo de la partición, como lo alega el recurrente o el juez comisario, como estatuyeron los jueces del fondo.

El artículo 823 del Código Civil, cuya vulneración se alega, dispone: "Si uno de los coherederos se negase a aprobar la partición o se promueven cuestiones sobre la forma de practicarla o de concluirla, el tribunal pronunciará su fallo sumariamente; o comisionará, si procediese, un juez para las operaciones de partición con el informe de éste el tribunal resolverá las cuestiones pendientes". De su parte, el artículo 969 del mismo texto prevé: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá a su reemplazo, por medio de un auto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación".

De los textos señalados se extrae que el rol del juez comisario es verificar las operaciones de partición y dirimir las contestaciones que surjan con relación a esta, limitadas a la forma de realizarse dichas operaciones y para que se rinda un informe, pero nunca para decidir nada en

concreto al fondo de la demanda, cuestión última cuya competencia retiene el juez de la partición.

En adición a lo anterior, las operaciones propias de la partición tienen por objeto liquidar los bienes de que se trate y dividir o repartir entre los copropietarios o los llamados a suceder, por lo que solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia, esto en razón de que los bienes cuya partición se ordena pertenecen sea la comunidad entre esposos o convivientes sea a los sucesores, por lo que al menos debe verse la apariencia de buen derecho para ordenarse.

En ese orden de ideas, el momento más oportuno para dilucidar cualquier contestación, como la que plantea el actual recurrente, es justamente la llamada “primera fase” por cuanto sus argumentos, contrario a lo indicado por la corte, no resultan extemporáneas, por tender a frustrar la partición, en consecuencia, no se puede obligar a las partes a producir sus pretensiones ante una fase de pura operación para ser recogidas en un informe y luego llevadas de nuevo al mismo juez de la demanda, así las cosas, el aspecto examinado debe ser acogido y casar dicho fallo, sin necesidad de examinar las demás violaciones propuestas.

De acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 5, 6, 7 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 822, 823, 969 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 159-16, dictada el 24 de junio de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de la indicada ordenanza y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudici](http://www.poderjudici)